
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Julia María Valera Lluberés.
Abogados:	Dr. Rúber M. Santana Pérez, Licdos. Carlos G. Joaquín Álvares, Parmenio Fervio Moquete Valenzuela y Licda. Ruth A. Domínguez Gesualdo.
Recurridos:	Servicolt, SRL. y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens de León, Sergio F. Germán Medrano, Licdas. Rosanna Cabrera del Castillo, Carolina Figuero Simón, Lidia Ureña Cedano, Delisa Martínez Lizardo, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, David Espailat Álvarez, Juan Miguel Grisolí, Eddy García-Godoy.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Julia María Valera Lluberés, señores: Carmen Dilia Lluberés de Piña y por los hoy sucesores de esta última, señores: Plácido Antonio Piña Lluberés, Marilú Alttagracia Piña Lluberés, Claudio Alejandro Piña Lluberés, Jose Roberto Piña Lluberés, Luz Evangelina Yleana Piña Lluberés y Plácido Piña Alcántara, contra la sentencia núm. 20151070 de fecha 17 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Julia María Valera Lluberés, señora: Carmen Dilia Lluberés de Piña y por los sucesores de esta última, señores: Plácido Antonio Piña Lluberés, Marilú Alttagracia Piña Lluberés, Claudio Alejandro Piña Lluberés, Jose Roberto Piña Lluberés, Luz Evangelina Yleana Piña Lluberés y Plácido Piña Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080107-5, 003-0048162-9, 001-0079502-0, 001-0080812-0, 001-1417975-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ruth A. Domínguez Gesualdo, Carlos G. Joaquín Álvares, Parmenio Fervio Moquete Valenzuela y el Dr. Rúber M. Santana Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355236-8 y 001-0179357-8 y 001-02558640, con estudio profesional abierto en la calle María de Toledo núm. 75, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Rizek de Asmar y Augusto Flavio R. Sosa se realizó mediante acto núm. 53-2016 de fecha 9 de febrero de 2016, instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Servicolt, SRL., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-02666-3, con domicilio social ubicado en la avenida República de Colombia esquina avenida Monumental, sector Los Peralejos,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco Vicens de León y a los Lcdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuereo Simón, David Espailat Álvarez, Lidia Ureña Cedano y Delisa Martínez Lizardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1777340-8, 001-1813970-8, 001-1818124-7, 001-1874641-1, 001-1692259-2 y 402-2015195-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Álvarez Vicens” ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, 2º piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Comercial del Caribe, SAS, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la intersección formada por las avenidas República de Colombia y Monumental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Anneris Altagracia Cardí de Paredes, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102226-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Miguel Grisolí y Eddy García-Godoy, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados “Grisolí & Asociados” ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo Centro, 8º piso, suite 801, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Contra el recurso también fue presentada la defensa mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rocco N. Capano Santoni, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202199-5, domiciliado y residente en la calle René del Risco Bermúdez núm. 6, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Rocco Capano, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el de su abogado constituido el Dr. Sergio F. Germán Medrano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 1212, apto. D-1, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vázquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

8. La parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, contra Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Risek de Asmar y Dr. Augusto R. Flavio Sosa, en relación con la parcela núm. 7(Resto) del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional (Resultantes 7-A, 7-B y 7-C), dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20134414 de fecha 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión presentado por la demanda en la audiencia de fecha 1 de diciembre del año 2010, y en consecuencia se declara Inadmisible, por el transcurso de los plazos establecidos en los artículos 1304 y 2262 del Código Civil que configuran la prescripción de esta demanda, la presente litis sobre Derechos Registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y refundición y recisión de contrato de ventas, presentada por la parte demandante, en atención a los motivos de esta sentencia. SEGUNDO:* *Se condena a Placido Piña Llubes, Marilú Altagracia Piña Llubes, Claudio Alejandro Piña Llubes, José Roberto Piña Llubes, Luz Evangélica Yleana*

Piña Lluberres, Pacido Piña Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de jurisdicción original, una vez transcurridos los plazos que corresponden a este proceso (sic).

9. La referida sentencia fue recurrida en apelación por los sucesores de Carmen Dilia Lluberres de Piña y Julia María Llueberres, mediante instancia de fecha 1 de abril de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20151070, de fecha 17 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación de fecha 2 de abril del año 2014, suscrito por los Licdos. Ruth A. Domínguez Gesualdo, Carlos G. Joaquín Álvarez, el Dr. Ruber M. Santana Pérez y el Licdo. Parmenio Fervio Moquete Valenzuela en representación de los Sucesores de Julia María Valera Lluberres y la señora Carmen Dilia Lluberres de Piña, hijos de esta, señores Marilú Altagracia Piña Lluberres, Claudio Alejandro Piña Lluberres, José Roberto Piña Lluberres, Luz Evangélica Yleana Piña Lluberres y Placido Piña Alcántara, contra la sentencia No. 20134414 de fecha 23 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, sobre la Parcela No. 7 (Resto), del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional(Resultantes 7-A, 7-B Y 7-C), por las razones dadas. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de los co-rrecurridos doctores Sergio F. Germán Medrano, Marina Grisolia, Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy; Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Carolina Figuereo, Maurielis Rodríguez y Gabriela Álvarez, en sus respectivas representaciones, conforme han sido descritas en esta sentencia. **TERCERO:** Se confirma la sentencia No. 20134414 de fecha 23 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena en costas del procedimiento a los señores Marilú Altagracia Piña Lluberres, Claudio Alejandro Piña Lluberres, José Roberto Piña Lluberres, Luz Evangélica Yleana Piña Lluberres y Placido Piña Alcántara, en favor y provecho de los abogados Sergio Germán, Licdos. Marina Grisolia, Juan Miguel Grisolia, Eddy García Godoy, Eduardo Sturla Ferrer, Carolina Figuereo, Maurielis Rodríguez y Gabriela Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

10. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivación. Falta de base legal. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. La parte hoy recurrente mediante instancia de fecha 12 de abril de 2017, solicitó que sea pronunciado el defecto y la exclusión de la parte correcurrida Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Risek de Asmar y Dr. Augusto Flavio R. Rosa, por no haber depositado el memorial de defensa.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a ponderar, en primer orden, los méritos de la solicitud encaminada a declarar el defecto de la parte correcurrida.

14. Del estudio de las piezas que conforman el expediente, se advierte que mediante acto núm. 53/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los sucesores de Carmen Dilia Lluberres de Piña, al emplazar a Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Risek de Asmar y Dr. Augusto Flavio R. Rosa expresó

lo siguiente: “debido a que las personas que figuran más abajo no poseen dirección me trasladé a la calle Herrera Billini y Ventura Simó, que es donde está la Procuraduría General y una vez allí hablando con Elba Grullón, quien dijo ser empleada, he citado a mis requeridos en virtud el artículo 69, inciso 7º del Código de Procedimiento Civil”.

15. Que el procedimiento instituido por el señalado texto indica que previo a acudir en la forma prevista en el literal a) se debe agotar el traslado a persona o domicilio. El examen del acto de notificación pone de relieve que si bien el alguacil actuante, previo a realizar la notificación por domicilio desconocido, no se trasladó al último domicilio conocido de la parte corecurrida Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Risek de Asmar y Dr. Augusto Flavio R. Rosa; sin embargo del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que se derivan de ella no consta alguna dirección de la parte corecurrida donde el ministerial pudiera realizar el referido emplazamiento, razón por la cual, al observar el procedimiento establecido en el referido texto, debe considerarse un acto válido.

16. Que a la fecha de la presente sentencia la parte correcurrida no ha depositado, ante esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa ni su notificación, como tampoco ha constituido abogado en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, hechos estos que conllevan a acoger la presente solicitud y en consecuencia, declarar en defecto a la parte correcurrida Alejandro Guillermo Asmar Risek, Melida Risek de Asmar y Dr. Augusto Flavio R. Rosa, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para una mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación en los hechos y el derecho al establecer en sus motivaciones la resolución núm. 43-2007, de fecha 1º de febrero del año 2007 sobre medidas anticipadas, que dispone la caducidad de los expedientes inactivos luego de vencido el plazo de 180 días de gracia, contados a partir de la publicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por cuanto los sucesores de Julia María Valera Lluberres no continuaron con la litis iniciada por su madre, sino que incoaron una nueva litis anexando los documentos relativos a la litis anterior, la cual suspende cualquier tipo de prescripción y se hace valer en la audiencia; que además, en lo relativo a la violación de linderos no aplica el artículo 2262 del Código Civil en razón a que el derecho registrado no prescribe nunca; que indica además la parte recurrente, que concluyó solicitando el rechazo de la demanda y la corte *a qua* sin dar motivos suficientes la declaró inadmisibile.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la litis ante la Jurisdicción Inmobiliaria tuvo como objeto la nulidad de los trabajos de deslindes practicados en la parcela núm. 7 del distrito catastral núm. 13 del Distrito Nacional, aprobados en fecha 30 de junio de 1972, resultando las parcelas núms. 7-A, 7-B y 7-C del distrito catastral núm. 13 del Distrito Nacional, mediante una litis sobre derechos registrados que inició Julia María Valera Lluberres en fecha 13 de junio de 1975; b) que el último movimiento procesal de dicha demanda se produjo en fecha 3 de febrero de 1978 por Julia María Valera informando que su abogado no había dado cumplimiento a la sentencia, quedando el expediente inactivo; c) que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su artículo 128 establece que a todos los expedientes inactivos por más de tres años, por falta de interés de las partes, se le otorgaría un plazo de gracia de 180 días, el cual una vez vencido quedaría de pleno derecho caduco y en consecuencia, ordenado su archivo definitivo; d) que mediante la resolución núm. 43-2007 de fecha 1º de febrero de 2007 sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, fue establecido el procedimiento y ejecutada la disposición legal antes indicada; e) que mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2010 los sucesores de Julia María Valera Lluberres interpusieron una litis sobre derechos registrados con el objeto de obtener la nulidad de deslinde ejecutado dentro de la parcela antes indicada.

19. El tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, ante el Tribunal de Jurisdicción Original se interpuso un fin de inadmisión por prescripción a cargo de las partes co-demandadas, procediendo el tribunal emitir la sentencia apelada acogiendo dicho fin de inadmisión; que conforme el análisis histórico de la causa, ciertamente la acción y los derechos de acción se encuentran prescritos por haber transcurrido más de 32 años sin que se realicen las diligencias de lugar para hacer efectivos dichos

reclamados, más aún, dejando caducar el plazo de reactivación que se les otorgara por efecto de la indicada resolución 43-2007. Que conforme establece el Código Civil Dominicano en el artículo 2262 *“Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata; por tanto, todo derecho que no se ejecute en el plazo de 20 años prescribe [...]”* (sic).

20. Del análisis a los medios invocados y de los motivos expuestos por el tribunal *a quo* se advierte que las pretensiones de los sucesores de la demandante original Julia María Valera Lluberes son las mismas por ella realizadas en el año 1975, es decir, persiguió el mismo objeto y la misma causa, que es la nulidad de trabajos de deslinde realizados dentro de la parcela núm. 7 del distrito catastral núm. 13 del Distrito Nacional, que fue aprobado en el año 1972.

21. En ese orden de ideas, la parte recurrente no actuó por sí, sino como continuadora jurídica de los derechos de la *de cuius* Julia María Valera Lluberes, en la que pretende sea conocida la demanda en nulidad que fue iniciada por su causante en el 1975 y cuya última actividad procesal fue registrada en el 1978, siendo en el año 2010 que sus sucesores retomaron la litis, lo que pone en evidencia que transcurrieron más de 32 años, tal y como lo estableció el tribunal *a quo*.

22. Que mediante jurisprudencia de esta Tercera Sala se ha establecido lo siguiente: *“La prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado. Se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido ese interés”*.

23. Se advierte además, que el tribunal *a quo* no declaró la inadmisibilidad de la acción en aplicación de la resolución núm. 43-2007 sobre medidas anticipadas de fecha 1º de febrero de 2007, sino mas bien estableció que la demanda en que se basó la litis se encontraba inactiva desde el año 1978 por falta de interés de las partes en el proceso, en cuyo lapso tampoco hicieron uso del plazo de gracia otorgado por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su artículo 128, para que cesara dicha inactividad y darle continuidad al proceso.

24. En esa línea de razonamiento, si bien es cierto que los derechos registrados como derechos reales son imprescriptibles, no es menos verdad que el ejercicio de la acción para recurrir en justicia está circunscrito al plazo establecido por el legislador, por tanto, las demandas contra actos inscritos sobre derechos registrados prescriben a los veinte años, ya que lo que extingue la prescripción indicada es el derecho a demandar; que en ese sentido, ha sido criterio sostenido: *“que en virtud del artículo 2262 del Código Civil la imprescriptibilidad extintiva de veinte años es en relación al derecho de acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado pasar 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde”*.

25. Siguiendo en esta línea de argumentación y en contestación a las pretensión de anular trabajos de deslindes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia ha indicado lo siguiente: *“(...) cuando el legislador no ha previsto un plazo especial se presume el plazo de derecho común, es decir, el plazo con que opera la mayor prescripción extintiva de veinte (20) años, recogido en el citado artículo 2262 del Código Civil, ya que las acciones no están infinitamente abiertas sino que siempre están sometidas a un plazo, de manera que el derecho no permanezca en una incertidumbre permanente; en virtud del referido artículo 2262, la imprescriptibilidad extintiva de veinte años es en relación con el derecho de acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado pasar 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde”*.

26. Las comprobaciones expuestas permiten determinar que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes que sustentan lo decidido y que permiten establecer que la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho aplicable; que una vez fue declarada la prescripción de la acción carecía de pertinencia referirse sobre conclusiones relativas al fondo de la litis en la que se discutía la validez del deslinde, esto así, conforme jurisprudencia constante

de esta Tercera Sala, que ha establecido que: “ Una vez admitida la prescripción, los jueces no tiene que dar motivos que se refieran al fondo de la demanda, puesto que la prescripción implica la extinción de los derechos del demandante.”

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

28. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sucesores de Julia María Valera Lluberes y Carmen Dilia Lluberes de Piña, contra la sentencia núm. 20151070, de fecha 17 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dres. Francisco Vicens de León y Sergio F. Germán Medrano; Lcdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuereo Simón, David Espailat Álvarez, Lidia Ureña Cedano, Delisa Martínez Lizardo, Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.